

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 961

Panamá, 31 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Rodrigo del Cid, en representación de **Nelson Marín**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 786 de 1 de marzo de 2010, emitido por el presidente de la **Asamblea Nacional**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. La parte actora aduce la infracción de los artículos 61 y 69 de la ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones.

B. Igualmente aduce la violación del numeral 15 del artículo 138-A de la ley 24 de 2007, que modifica y adiciona artículos a la ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 5 y 6 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el acto objeto de reparo consiste en el resuelto 786 de 1 de marzo de 2010, por medio del cual el presidente de la Asamblea Nacional, procedió a destituir a Nelson Marín del cargo de cotizador de precios III supervisor, que éste ocupaba dentro de dicha institución. Este acto fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el afectado y confirmado en todas sus partes mediante la resolución 91 de 16 de marzo de 2010, a través de la cual la Asamblea Nacional decidió dicho recurso,

agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

El actor solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se ordene a la Asamblea Nacional su reintegro a la posición que ocupaba como cotizador de precios III supervisor. Producto de ello, el recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios que dejó de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta el momento de su reintegro. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Visto lo anterior, debemos señalar que el acto administrativo demandado, mediante el cual se dio la remoción del demandante, se ajustó a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único de la ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, que dispone que es potestad del presidente de la Asamblea Nacional nombrar o destituir a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, de lo que se desprende que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la remoción del cargo del recurrente. (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

En ese contexto, esta Procuraduría advierte que la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes,

cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba el actor.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la estabilidad en el cargo de servidores públicos cuyo estatus es de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba el actor, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 11 de junio de 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

‘... conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa.’
(Sentencia de 18 de abril de 2006)

‘... concluye esta Superioridad afirmando que ‘cuando un servidor

del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso'. (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante'. (Sentencia de 18 de febrero de 2004). (El subrayado es de la Sala).

...

Las anteriores consideraciones abocan a Sala a desestimar los cargos de violación del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000 y del artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con relación a la alegada violación de los artículos 124, 135, numerales 11 y 21, y 142 de la Ley N° 9 de 1994, debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución de la señora Elia Batista Baruco si ésta hubiese gozado del beneficio de la estabilidad laboral otorgado por el régimen de carrera administrativa, y al no ser ello así, a la misma no le son aplicables las normas contenidas en la citada Ley.

...

En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones."

Por otra parte, el recurrente aduce como infringidos los siguientes artículos del Texto Único de la ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo: el artículo 61 que contempla la destitución como una de las sanciones disciplinarias aplicables a un servidor público por la comisión de una falta disciplinaria; y el artículo 69 que señala que se recurrirá a la destitución, cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en la comentada ley. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Respecto a lo antes expuesto, este Despacho no comparte los argumentos del actor, toda vez que en la situación bajo estudio no se aplican dichas disposiciones, pues las mismas son aplicables cuando existe un proceso disciplinario, situación que no se dio en el caso que nos ocupa, puesto que la destitución de la que fuera objeto el accionante, fue el resultado del ejercicio de la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, por lo que los argumentos ensayados por el representante legal de la parte actora carecen de todo asidero jurídico.

En otro orden de ideas, la parte actora argumenta que el acto administrativo demandado infringe el artículo 138-A del Texto Único de la ley 9 de 1994, que señala que queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo, despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa, asegurando el actor que se encontraba en esta situación; no obstante, estima este Despacho que dicha condición no ha sido acreditada por el demandante, puesto que no ha presentado ningún certificado ni otro documento válido que sirva para probar esta afirmación, por lo que disentimos del mencionado cargo de ilegalidad formulado por el recurrente. (Cfr. fojas 3 y 26 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 786 de 1 de marzo de 2010, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental una copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 576-10